TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238366

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Luis De Los Mozos y De Los Mozos

Núm. Reg.: 89/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Julio Pérez de Miguel.

SOBRE: Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 14 de Barcelona en procedimiento abreviado sobre delito de robo con intimidación y violencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Julio Pérez de Miguel.

## I. ANTECEDENTES

1. Doña Pilar Huerta Camarero, en nombre y representación de don Julio Pérez de Miguel, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de enero de 1991, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de diciembre de 1990 que desestima los recursos de apelación interpuestos contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 14 de dicha ciudad de 14 de junio de

—Papel de Oficio— UNE A-4

1990 en procedimiento abreviado seguido por delito de robo con intimidación y violencia.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El solicitante de amparo, junto con otro acusado, fue condenado por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 14 de Barcelona, como autor de un delito de robo con intimidación y violencia, a la pena de cinco años de prisión menor, accesorias e indemnización a los perjudicados. Dicha condena del recurrente se fundamenta, esencialmente, en que sin ningún género de dudas, fue reconocido por el vigilante jurado, primero en una fotografía en la Comisaría, y posteriormente en la rueda de presos en el Juzgado, habiendo ratificado tanto en el Juzgado como en la vista oral ambos reconocimientos.

b) Formulado recurso de apelación, el demandante presentó escrito solicitando a la Audiencia Provincial la práctica de la prueba consistente en la proyección de un vídeo. Por Auto de 1 de octubre de 1990 se acordó no haber lugar a tal práctica de prueba, e interpuesto recurso de súplica, este fue desestimado por Auto de 30 de octubre siguiente, en base a que se trataba de una prueba ya verificada en la primera instancia, y en consecuencia no procedía reiterarla.

c) La Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial impugnada, desestimó los recursos de apelación planteados y confirmó la Sentencia apelada.

3. En la demanda se alega que las resoluciones judiciales vulneran el derecho a la utilización de los medios de prueba y el derecho de presunción de inocencia -art. 24.2 C.E.-, solicitándose el otorgamiento del amparo con declaración de nulidad de dichas Sentencias impugnadas y, por otrosí, que se suspenda su ejecución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se entiende vulnerado porque no obstante declararse la pertinencia de la prueba consistente en la proyección de un vídeo, que recogía las fotos del acusado emitidas en unos Telediarios, y la cual había sido propuesta para contrastarla con la testifical, el juzgador a quo no permitió que se exhibiera al testigo el repetido vídeo, remitiendo éste al momento de la prueba documental, una vez que dicho vigilante jurado ya se había retirado de la Sala.

Su derecho de presunción de inocencia lo entiende vulnerado el actor porque el mismo día en que fue puesto a disposición judicial, y antes siquiera de haber declarado ante la Autoridad Judicial, apareció en el Telediario de las tres de la tarde -una fotografía suya en primer plano-, como presunto culpable de los hechos que se le imputaban. Resulta altamente sorprendente que doce días después aparezca el testigo, que en cuanto guarda jurado del Banco era parte afectada directa, y reconozca fotográficamente al recurrente, pues al ser evidente que la empresa de seguridad disponía del visionaje de la cinta de vídeo que transmitió la Televisión, era muy sencillo, a partir de dicha proyección, intentar identificar a una persona.

4. El 11 de marzo de 1991 se dictó providencia, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegar sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. El demandante de amparo solicitó la admisión del recurso, insistiendo en la lesión de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes y de presunción de inocencia. Si a un vídeo se le da un carácter de prueba documental, argumenta

—Papel de Oficio— UNE A-4

el recurrente, nada impide que en el acto del juicio tal vídeo se exhiba al testigo a fin de contrastar ambas pruebas, mas en el caso enjuiciado el Juez se limitó a negar la práctica de tal prueba sin más comentarios.

De otra parte, si el actor no fue nunca reconocido por ninguna persona en los tres días que permaneció en las dependencias policiales, y el Juez de Instrucción le puso en libertad provisional sin fianza, es muy sintomático que al día siguiente comparezca en la Jefatura de Policía un testigo relevante que reconozca la fotografía que le es mostrada, quien por pertenecer a la empresa de seguridad del Banco siniestrado era parte interesada y disponía de las grabaciones de los vídeos que exhibió Televisión Española.

6. El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisibilidad del recurso por carecer la demanda de contenido constitucional alegando que el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba no había sido lesionado porque la prueba consistente en el visionaje del vídeo fue efectivamente practicada -tal y como responde la Audiencia a la petición de que se repitiera en apelación-, y el hecho de que no lo fuera en el momento y con las condiciones deseadas por el recurrente, no la priva de valor.

En cuanto a la presunción de inocencia, la Sentencia afirma que el reconocimiento efectuado por el vigilante jurado del Banco tuvo especial relevancia, pero no de forma exclusiva, lo que evidencia la presencia de otros elementos probatorios. Además tal reconocimiento es válido porque este Tribunal Constitucional tiene declarado que la previa muestra de un album fotográfico de delincuentes habituales no priva de valor a la diligencia de posterior reconocimiento de alguno de los integrantes del mismo, y porque la previa visión de las fotografías no consta suficientemente acreditada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. A la luz de las alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente recaidas en trámite del art. 50.3 LOTC, no cabe sino confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto indiciariamente en la providencia de la Sección por la que se abrió este trámite, y consistente en la falta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional -art. 50.1 c) LOTC-.

2. En efecto, tal y como ha declarado este Tribunal reiteradamente, la relevancia constitucional del derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa -art. 24.2 C.E.-, no otorgar a las partes una potestad omnímoda e ilimitada que obligue a los Jueces y Tribunales a la admisión inexcusable de todas las pruebas propuestas, sino que corresponde a los órganos judiciales de lo penal la facultad -y responsabilidad- de pronunciarse sobre la pertinencia o impertinencia de tales pruebas. Siendo también doctrina reiterada que no se produce vulneración de tal derecho del art. 24.2 C.E. cuando las irregularidades que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no hayan llegado a causar una efectiva y real indefensión.

En el procedimiento judicial impugnado debe ponerse de manifiesto que, tal y como aduce el Ministerio Fiscal, fueron admitidas y practicadas todas las pruebas propuestas, y entre ellas también la de proyección del vídeo. Como lo que aconteció es que dicha prueba audiovisual fue practicada en la fase correspondiente a la documental, y no en la fase correspondiente a la testifical, tal y como el recurrente había solicitado, es decir, como lo que se denuncia es dicha inadmisión únicamente con respecto al momento de su práctica, y no en cuanto inadmisión de prueba como tal, mal puede considerarse que haya habido denegación de prueba, y por tanto, vulneración del tal

—Papel de Oficio— UNE A-4

derecho del art. 24.2 C.E., dado además que, en cualquier caso, no se llegó a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

3. Tampoco puede tomarse en consideración, como fundamento de la solicitud de la demanda de amparo, la supuesta lesión de la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E.

Dicha presunción iuris tantum, tal y como argumentan en sus respectivos fundamentos jurídicos ambas Sentencias impugnadas, quedó desvirtuada por actividad probatoria de cargo suficiente, actividad probatoria en la que, si bien tuvo especial relevancia el testimonio del vigilante jurado que custodiaba la entidad bancaria siniestrada, también estuvo constituida por otras pruebas -tal y como razona la Sentencia del Juzgado de lo Penal impugnada-.

Así pues de todas dichas pruebas, practicadas con las debidas garantías, obtuvo el Tribunal Penal la convicción jurídica, conforme al principio de libre apreciación de prueba del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la existencia de los elementos fácticos constituyentes del delito y por tanto desvirtuadores de tal derecho de presunción de inocencia del actor.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas solicitada en la demanda. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidos de abril de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4